



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Santa Marta D.T.C.H., cinco (5) de Septiembre del dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente:
DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	INVERDEL S.A.
Demandados:	NACION/MINAGRICULTURA e INCODER
Radicación:	47-001-2333-001-2012-00022-00

Estudiada integralmente la demanda y sus anexos, observa el Despacho algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, tal como se pasará a explicar a continuación.

1. Traslados de la demanda y sus anexos

Revisada la demanda y sus anexos se observó que no se encuentran completos los traslados exigidos por la ley y requeridos para proceder a las notificaciones de la parte demandada en el proceso, tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A.:

“(...) Anexos de la demanda.

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público (...)

Leída la precitada norma, en concordancia con lo ordenado en el inciso 4° del artículo 612 ibídem, se tiene que para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda, debe remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado copia de la demanda y sus anexos al demandado, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Actor: INVERDEL S.A.
Demandado: NACION - MINAGRICULTURA-INCODER
Radicación: 47-001-2333-001-2012-00022-00

De igual forma, el último inciso del mismo artículo indica que los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dándosele el mismo trámite que a la parte demandada, incluyendo con ello le sean también entregadas copias de la demanda y sus anexos.

En ese sentido se verifica que el extremo activo sólo aportó cuatro (4) traslados de la demanda, haciendo falta un traslado más, toda vez que además de remitir la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debe quedar en la Secretaría a disposición del notificado copias de los mismos documentos.

2. De las pruebas documentales que se pretenden hacer valer y se encuentren en poder del demandante

Por otra parte, se tiene que el numeral 5 del artículo 162 de la precitada ley, previó con claridad que la demanda debe contener la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer y el aporte de todas las documentales que se encuentren en su poder.

Bajo la anterior perspectiva normativa, se advierte que el demandante solicita se oficie al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga copia auténtica de la actuación surtida dentro del trámite de prueba anticipada solicitada por INVERDEL con citación del INCODER y bajo el radicado 00009 de 2010¹, incumpliendo la obligación anotada anteriormente, pues es claro que siendo la demandante la que solicitó dicha prueba anticipada debe tener en su poder las copias auténticas de la misma; además de que no probó haberla solicitado al juzgado y este se haya negado a expedir la correspondiente copia. Por lo anterior, se genera una causal de inadmisión de la presente demanda, pues se insiste, el demandante “deberá aportar todas las [pruebas] documentales que se encuentren en su poder”.

¹ Folio 36

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Actor: INVERDEL S.A.
Demandado: NACION - MINAGRICULTURA-INCODER
Radicación: 47-001-2333-001-2012-00022-00

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

DISPONE:

1. **Inadmitir** la presente demanda y ordenar corregir las falencias anotadas, en el término de **diez (10) días**, so pena de rechazo.

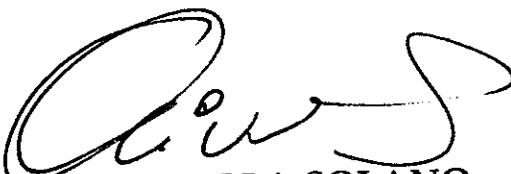
2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

2.2.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

3.- **Reconocer** al Doctor ULPIANO RAFAEL VARGAS CASTAÑEDA, abogado identificado con C.C. No. 12.559.462 de Santa Marta, Tarjeta Profesional No. 84.768 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

Colaboró: L.P.R.S.

